

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00270 DE ANA BRISEIDA SÁNCHEZ CASTILLO CONTRA PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VASCONIA PANADERÍA, PASTELERÍA Y RESTAURANTE.

ANTECEDENTES

ANA BRISEIDA SÁNCHEZ CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a sus peticiones de fecha 23 de octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021.

Informó que, nació el 01 de marzo de 1962 y se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el mes de febrero de 1981. Indicó que, en su historia laboral, se observa que no están registrados los periodos comprendidos entre enero de 1979 a enero de 1981, los cuales fueron trabajados para el establecimiento VASCONIA PASTELERÍA, PANADERÍA Y RESTAURANTE, cuyo propietario es PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ.

Como consecuencia de lo anterior, el día 03 de enero de 2020 presentó derecho de petición a la empresa accionada, con el fin de normalizar tales aportes para que los mismos sean registrados en su Historia Laboral. En respuesta a esta petición la empresa accionada el día 23 de enero de 2020 le indicó que se encontraba afiliado como empleador ante Colpensiones bajo el Número Patronal 01002002543 y que se habían realizado los respectivos aportes, no obstante, se había requerido a Colpensiones para corroborar dicha información.

En virtud de la respuesta emitida por la accionada, mediante correo electrónico del 29 de enero de 2020, se solicitó copia de la comunicación enviada por la accionada a COLPENSIONES. En esa misma fecha la empresa accionada remitió copia del oficio radicado ante COLPENSIONES.

Precisó que, teniendo en cuenta que VASCONIA PASTELERÍA, PANADERÍA Y RESTAURANTE, no se había pronunciado sobre el trámite para convalidar los aportes a pensiones realizados a nombre de la accionante ante COLPENSIONES, remitió nuevamente derecho de petición el día 23 de octubre de 2020. Dicha petición fue reiterada el día 17 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021. Adicionalmente se vinculó de manera oficiosa a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ. propietario del establecimiento de comercio VASCONIA PANADERÍA, PASTELERÍA Y RESTAURANTE**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, el accionado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En su escrito de contestación, la entidad vinculada señaló que, ha respondido todos los requerimientos efectuados por la parte accionada y por la accionante. Adicionalmente, las pretensiones de la presente acción de tutela no van dirigidas contra esa Administradora, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES** en calidad de apoderado de **ANA BRISEIDA SÁNCHEZ CASTILLO** presentó ante la accionada derechos de petición los días 23 de octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021, solicitando información relacionada con el trámite adelantado ante COLPENSIONES por los aportes realizados por Vasconia Panadería en calidad de empleador de Ana Briseida Sánchez Castillo en el tiempo comprendido entre enero de 1979 y enero de 1981.

De la lectura de la petición se deduce que la parte accionante busca la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, teniendo en cuenta que la información requerida se hace necesaria para normalizar los aportes con el fin de que los mismos sean registrados en su Historia Laboral, y no tener inconvenientes en el momento de tramitar la solicitud de reconocimiento de sus derechos pensionales, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se colige que a la fecha la accionada no ha otorgado respuesta precisa, completa y de fondo frente a lo peticionado.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa los derechos de petición de fechas 23 de octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021, y proceda a notificar las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de ANA BRISEIDA SÁNCHEZ CASTILLO vulnerado por PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VASCONIA PANADERÍA, PASTELERÍA Y RESTAURANTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VASCONIA PANADERÍA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a las peticiones radicadas los días 23 de octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021, y proceda a notificar las mismas.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3f7b58bc79d12338bccd2943d4f7dbb0efde8dd8288d8928711d534a96cf1**
Documento generado en 10/06/2021 02:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00271 DE CARLOS PINZÓN PEÑUELA CONTRA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

CARLOS PINZÓN PEÑUELA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el día 12 de abril de 2021 remitió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la prescripción de la Orden de Comparendo No 99999999000002860296 de fecha 20 de abril de 2017 de la sanción impuesta a su padre Gilberto Carlos Arturo Pinzón Rodríguez, quien falleció el día 19 de septiembre del 2018, y como consecuencia de lo anterior se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

No obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

▪ **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Una vez vencido el término concedido la entidad accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta

clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante el 12 de abril de 2021 remitió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la prescripción de la Orden de Comparendo No 99999999000002860296 de fecha 20 de abril de 2017 de la sanción impuesta a su padre Gilberto Carlos Arturo Pinzón Rodríguez, quien falleció el día 19 de septiembre del 2018 y como consecuencia de lo anterior se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto colegir que, al día de hoy, la accionada no ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición remitida vía correo electrónico el día 12 de abril de 2021 y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental solicitado por **CARLOS PINZÓN PEÑUELA** vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CARLOS PINZÓN PEÑUELA CONTRA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a cada una de las solicitudes contenidas en la petición remitida vía correo electrónico el día 12 de abril de 2021 **y la notifique a la accionante**.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

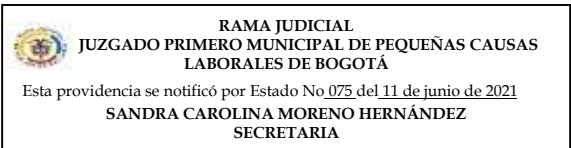
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6be59880f1bfcb3922f6a4fab542ada66d0ca5abea03e9cb3f201335d64315**
Documento generado en 10/06/2021 02:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00270 DE ALEJANDRO GÓMEZ GONZÁLEZ CONTRA FUNDACIÓN VIVA AIR. VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AERONAÚTICA CIVIL.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO GÓMEZ GONZÁLEZ, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a la reclamación denominada “Reporte de irregularidades de Equipaje No. 4579” radicada el día 24 de marzo de 2021.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el 24 de marzo de 2021 diligenció el formato FOR-DOT-CRP-068-00 con el fin de reportar las irregularidades presentadas con su equipaje, no obstante la aerolínea accionada no ha dado respuesta a su reclamación.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 01 de junio de 2021. Adicionalmente se vinculó por solicitud de la parte accionada a la Unidad Administrativa Especial - Aeronáutica Civil.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **FUNDACIÓN VIVA AIR**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, el accionado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AERONAÚTICA CIVIL**

En su escrito de contestación, la entidad vinculada señaló que, a partir del día 25 de mayo de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no es competente para iniciar procedimientos administrativos sancionatorios referentes a quejas de usuarios del transporte aéreo, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo sancionado por el Presidente de la República, en el cual se otorgó la competencia para conocer y proteger los deberes y derechos de los usuarios del transporte aéreo de pasajeros a la Superintendencia de Transporte.

En consecuencia, el Grupo de Atención al Usuario de la Oficina de Transporte Aéreo, procedió a realizar traslado de la petición vía correo electrónico a la SUPERTRANSPORTE, mediante oficio No. 1065-452-2021018587 de 03 de junio de 2021, con el fin que sea esa entidad, inicie la investigación administrativa pertinente.

Por lo expuesto solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución.

Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **ALEJANDRO GÓMEZ GONZÁLEZ** presentó ante la accionada reclamación denominada “Reporte de Irregularidades de Equipaje No. 4579” radicada el día 24 de marzo de 2021, a su vez el día 20 de abril de 2021 solicitó información del estado de su reclamación.

De la lectura de la petición se deduce que la accionante busca la protección de su derecho fundamental a la información y, por tanto, la accionada sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se colige que a la fecha la accionada no ha otorgado respuesta precisa, completa y de fondo frente a lo peticionado.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la reclamación denominada “Reporte de Irregularidades de Equipaje No. 4579” radicada el día 24 de marzo de 2021, y proceda a notificar la misma.

Finalmente, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AERONÁUTICA CIVIL**, no se amparará derecho alguno toda vez que su vinculación obedeció a la solicitud de la parte actora. Adicionalmente, la entidad informó que no es la competente para iniciar procedimientos administrativos sancionatorios relacionadas con quejas de usuarios del transporte aéreo, razón por la cual dio traslado a la Superintendencia de Transporte, que es la entidad competente para inicie la investigación administrativa pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ALEJANDRO GÓMEZ GONZÁLEZ** vulnerado por **FUNDACIÓN VIVA AIR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FUNDACIÓN VIVA AIR**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la reclamación denominada “Reporte de Irregularidades de Equipaje No. 4579” radicada el día 24 de marzo de 2021, y **proceda a notificar la misma**.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3306ac9492b5954d1b080aafc61c8c7c34dfa1c0469946ff60c40533da8c7c**
Documento generado en 10/06/2021 02:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

